



CUT: 152795-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0958-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 27 de diciembre de 2022

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 152795-2021** sobre recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 0324-2022-ANA-AAA.CO de fecha 09 de mayo del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la Facultad de contradicción, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

SOBRE EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, el recurrente con fecha 21 de junio del 2022 presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0324-2022-ANA-AAA.CO presentado por Ramiro José Morales Ali. De la revisión del SISGED se advirtió que la resolución impugnada ha sido notificada el 31 de mayo del 2022, el plazo para reconsiderar la misma es hasta 21 de junio del 2022. Por lo cual el recurso estaría dentro del plazo permitido por Ley.

SOBRE LA NUEVA PRUEBA:

Que, mediante Informe Legal N°0212-2022-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 26 de julio del 2022, en el análisis de este se ha considerado como nueva prueba el Contrato de Compraventa de fecha 26 de mayo del 2016. Así mismos, remite al ente instructor a fin de que realice sustentación técnica en los ítem 3.5. (sobre la característica de los plantones, la temporalidad y la descripción del suelo), 3.8. sobre la ocupación, la geolocalización del SICAR-MIDAGRI) la misma que requiere un análisis por parte del área técnica.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE:

Que, en atención de los argumentos expuestos por el impugnante y al Informe Legal N°0212-2022-ANA-AAA.CO/YISG, mediante Informe Técnico N° 0074-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, en su análisis realiza una valoración técnica de los ítem 3.5 y 3.8 del recurso impugnatorio de reconsideración, señala:

Ítem 3.5. En la verificación técnica de campo realizada en fecha 07.10.2022, se evidenció un área de 500 m2 aproximadamente cercada con alambre y postes de concreto en cuyo interior se observó aproximadamente 38 plantones de palto y otros frutos (cítricos, manzana y granada). Sobre las evidencias encontradas en campo y los medios de prueba fotográficos, es incorrecto la afirmación del administrado donde niega la instalación de plantones de palto. Como ejemplo, en la foto tomada en la verificación técnica de campo de fecha 07.10.2022 se observa en una foto un injerto de manzana que han sido plantado en el área cercada con alambre. Por lo tanto, es innegable la presencia de plantones en el área antes señalada. Asimismo, por las características de la foto, ese plantón fue sembrado recientemente por lo que afirmaría la culpabilidad del administrado en el área donde se ubicaban los manantiales. Asimismo, en la tercera foto, se muestra dentro del área cercada plantones de palto recientemente colocados.

Ítem 3.8 Con respecto a la Plataforma SICAR (Sistema Catastral para Predios Rurales) del MIDAGRI, se informa que es una plataforma oficial del MIDAGRI y que está en constante actualización por los entes generadores de catastro - GORE. Al respecto, se indica que no es de "carácter referencial" como indica el administrado en sus descargos sino es de carácter oficial. Sin embargo, se volvió a ingresar a la plataforma para comparar el área y coordenadas presentes en el plano de ubicación y se evidenció lo siguiente: El predio con UC 007444 presenta un área de 0.0642 ha, esta área no cambió desde la fecha 03.11.2021, (día en que se ingresó al portal del SICAR, según Informe Técnico N° 0111-2021- ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC) hasta la presente fecha de 12.12.2022. Sobre lo antes mencionado, el área del predio con UC 007444 no tuvo ninguna variación y no coincide con el plano perimétrico que presenta el administrado. Finalmente, el plano que presenta el administrado no constituye una fuente oficial emitido por la autoridad competente como es el Ministerio de Agricultura, por lo tanto, no constituiría como nuevo medio probatorio.

Que, en relación con el argumento del recurso impugnatorio de reconsideración, se puede deducir conforme el Informe Legal N°197-2022-ANA-AAA.CO/MAOT, lo siguiente:

- Conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación,
- Sobre el particular, Luis Alberto Huamán Ordoñez comenta que «[...] este medio impugnativo (el recurso de reconsideración) se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo independiente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración - lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generara el rechazo de la reconsideración»
- Cabe indicar que el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que está orientado a evaluar pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente,
- Revisada la Resolución Directoral N° 0324-2022-ANA-AAA.CO, mediante la cual se impuso una sanción al impugnante, el recurso de reconsideración presentado por el administrado, no se encontraba sustentado en un nuevo medio probatorio, conforme lo exige el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde desestimar este argumento del recurso, toda vez que el contrato no merita un nuevo análisis sobre la conducta sancionada.
- El artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. El numeral 120.1 del artículo 120° del precitado Reglamento señala que, en las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.
- En el caso en concreto, si bien el recurrente manifiesta ser titular del predio, debe precisarse que, acorde a lo señalado en el Informe Técnico N° 0074-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT elaborado por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, existe una ocupación que no se encuentra autorizada por la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de reconsideración.
- Habiéndose desestimado los fundamentos del recurso impugnatorio y encontrándose acreditada la responsabilidad del señor Ramiro José Morales Ali en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, con los medios probatorios señalados de la presente resolución, corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0324-2022-ANA-AAA.CO.. En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y, según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio presentado por **Ramiro José Morales Ali**, en contra de la Resolución Directoral N° 0324-2022-ANA-AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al impugnante **Ramiro José Morales Ali**.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT